



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00563-00.

Confirmación. 51639.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto, como quiera que, de conformidad con los documentos que obra, la parte pasiva se encuentra debidamente notificada mediante aviso, según lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia la remisión vía electrónica del citatorio y el aviso de notificación, junto con la prueba de su recepción o acuse de recibido por parte de la demandada, de acuerdo con los certificados emitidos por la empresa de correos donde se resala que hubo entrega y apertura.

Consideraciones.

Pese a que en distintas providencias se ha dejado claro los motivos por los cuales resulta improcedente tener por notificada a la demandada de la forma implorada, con el ánimo de dejar claridad en dicho tema, procede el Despacho a analizar los documentos allegados con el fin de establecer en realidad las exigencias que debe cumplir la notificación por vía electrónica.

Sea lo primero aclarar que, de ninguna manera el Juzgado intenta restringir la modalidad de notificación por vía electrónica, pues esta forma de enteramiento fue prevista por el legislador procedimental en el artículo 292 de la ley adjetiva civil y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, no obstante, dicho acto no puede tomarse a la ligera dado que para que sea legalmente notificado el extremo pasivo, deben cumplirse ciertos parámetros.

Dispone el inciso 5° del citado artículo 292 que, *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se*

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (subrayado intencional del Despacho).

En este orden, dicho precepto impone que se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, siendo pertinente aclarar someramente que en las comunicaciones por mensaje de datos se encuentran compuestas por dos partes, el iniciador y el receptor del mensaje, siendo el primero quien remite o inicia la comunicación, y el segundo, quien la recibe.

También es importante dejar claridad en que, la recepción del mensaje y su acuse de recibido son dos actos totalmente diferentes pues el hecho de que la comunicación llegue a su destino, no quiere significar, por sí solo, que el receptor la haya recibido ni mucho menos que este haya acusado tal entrega.

Por ello, es preciso acudir a la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico, para que, con apoyo en tales disposiciones se pueda definir de manera adecuada cuando el iniciador recepciona acuse de recibido y así establecer en que eventos se puede apelar a la presunción de que trata el citado artículo 292.

Para el efecto, es importante traer a colación los artículos 20 y 21 de dicha norma, que disponen, "Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no.

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos".

Entonces, según el anterior articulado, y dado que las partes no han acordado la forma determinada en que se realizaría el acuse de recibido, se tiene que este será de dos formas, mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o a través de todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, nótese que de ninguna manera se establece que el acuse de recibido sea alguna certificación expedida por determinadas compañías de servicios postal, pues los actos tendientes a acusar el recibido ineludiblemente tienen que provenir del destinatario del mensaje, al punto que la misma regla enseña que, *se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

Ahora bien, al descender al estudio de las diligencias tendientes a notificar a la entidad, se observa que efectivamente obra la constancia del envío de la notificación al correo electrónico, sin embargo, cómo se indicó en el auto atacado, no se acreditó el acuse de recibido de la respectiva comunicación, y como quiera que aún en la actualidad no se ha implementado un sistemas de confirmación, como lo prevé el inciso 4° del artículo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo más pertinente es recurrir al inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la forma de acuse de recibo de las notificaciones y dado que en las presentes diligencias no se evidencia el acuse de recibido del mensaje no se puede tener como legalmente notificada a la parte demandada.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, la notificación de la demandada, no cumple con la virtualidad de suplir el acuse de recibido de la notificación, de conformidad con las previsiones de la Ley 527 de 1999 para tales efectos, y en tal sentido lo correcto es no tener como legalmente notificada a la demandada, así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, el mismo será denegado, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de marzo 8 de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación del extremo pasivo en debida forma. Lo anterior, con el propósito de hacer cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 19 Hoy 4 de mayo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8abfd291e21506decfca8ce3920f4d4a91abe9f80e7c8dffffdff525
540bda97**

Documento generado en 30/04/2021 01:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**